

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN
PALACIO DE JUSTICIA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 404

Popayán - Cauca, lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	19-001-31-09-005-2023-00114-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (1ª INSTANCIA)
ACCIONANTE:	FERNANDA GUTIERREZ ARENAS
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA
DERECHOS:	TRABAJO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS - PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

En la fecha, correspondió por reparto acción de tutela instaurada por la señora **FERNANDA GUTIERREZ ARENAS**, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, por la vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Tramítense por el procedimiento preferente y sumario.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del trámite a la DIAN; a los integrantes de la Lista de Elegibles para proveer el empleo denominado GESTOR II, Código 302, NIVEL PROFESIONAL, identificado con el Código OPEC No. 198468, PROCESOS MISIONAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS, SUBPROCESO OPERACIÓN ADUANERA.

TERCERO: ORDENAR a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que siendo la entidad que conoce los datos personales tales como teléfono, dirección física y correo electrónico de los miembros de la lista notifique a cada uno de ellos de la presente providencia y corra traslado de la misma.

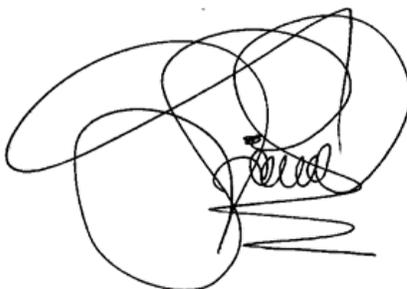
CUARTO: Entérese a las accionadas y vinculada, a través de sus Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces, previa acreditación del cargo, haciéndole entrega en copia del escrito petitorio para que ejerza su derecho de defensa, rindiendo la información que corresponda en el perentorio término de un (01) día aportando las pruebas que soporte su exposición.

QUINTO: Notifíquese a las partes accionante y accionadas, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Tener como pruebas con el valor que les asigne la ley, los documentos que la parte accionante aportó con su solicitud.

SEPTIMO: Adviértase a las partes que los informes se considerarán rendidos bajo juramento, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y conforme al artículo 20 ibídem, si los informes y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Escobar Odoñez', is written over a large, circular scribble. The signature is somewhat stylized and cursive.

LUIS FERNANDO ESCOBAR ODOÑEZ
JUEZ